

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



COLEGIO CARMEN SOL, INC.
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0023

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Querella por Incumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de junio de 2018, la Promovente, Colegio Carmen Sol, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Escrito en Solicitud de Orden" ("Querella"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por incumplimiento con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014¹, y en el Reglamento 8863².

En la Querella, la Promovente expone que, el 11 de abril de 2018, presentó ante la Autoridad, vía Internet, una objeción a la factura de 23 de marzo de 2018 bajo el fundamento de que, después del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017, ha desconectado más del setenta y cinco por ciento (75%) de los equipos que se sirven del servicio eléctrico y, aun así, el consumo ha aumentado.³ De igual forma, la Promovente argumentó que, al momento en que radicó la Querella ante el Negociado, no había recibido notificación alguna de parte de la Autoridad con relación a la objeción presentada.⁴ habiendo así transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, por lo que existe una clara violación a las disposiciones de la Ley 57-2014, supra, y al Reglamento 8863, supra. La Promovente solicitó que, de conformidad con la Resolución dictada por el Negociado en el caso de Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, su reclamación sea adjudicada a su

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

³ Véase Querella, p. 1.

⁴ *Id.*

Handwritten notes in blue ink:
A
7/13/18
fms
A

favor y, en su consecuencia, se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.⁵

El 5 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción en Contestación a Citación” (“Contestación”). Mediante la Contestación, la Autoridad negó que la objeción de factura haya sido presentada el 11 de abril de 2018 y aclaró que fue presentada el 3 de abril de 2018. De igual forma, expone que la objeción presentada adolece de deficiencias toda vez que no se presentó Resolución Corporativa de la Promovente autorizando a Yadira Vázquez Rivera a realizar la objeción.⁶ La Autoridad alegó que la factura objetada es una factura global que incluye el período comprendido entre septiembre de 2017 y marzo de 2018, para un total de 187 días. Además, la Autoridad alegó que la Promovente es un cliente de la división de Cuentas al Por Mayor con una carga contratada de 200 KVA; que, a pesar de haber desconectado un 75% de los equipos del Colegio, las cuentas al por mayor tienen una estructura tarifaria que incluye un cargo fijo y un cargo por demanda que, en el caso específico de la Promovente, aunque no tenga servicio, su cargo fijo mensual es de \$1,172.00. La Autoridad expresó que si la Promovente deseaba disminuir dichos cargos tenía que hacer una revisión o cambio mediante el cual contratara menos carga. De otra parte, la Autoridad expuso que, el 4 de abril de 2018, realizó un ajuste a la factura objetada, por la cantidad de \$533.16.⁷

El 1 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió una Orden estableciendo el calendario procesal para la resolución del presente caso. Las partes fueron citadas para la Conferencia con Antelación a Vista el lunes, 10 de septiembre de 2018 y para la Vista Administrativa el jueves, 13 de septiembre de 2018. Mediante Orden emitida el 2 de agosto de 2018, el Negociado de Energía modificó el calendario procesal señalando la Vista Administrativa para el viernes, 14 de septiembre de 2018.

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de agosto de 2018 la Autoridad presentó ante el Negociado un escrito titulado “Moción Informativa y en Solicitud de Cancelar los Procedimientos por Transacción de las Partes” (“Moción Informativa”), suscrito por la representación legal de la Autoridad únicamente. En el referido escrito, la Autoridad notificó al Negociado de Energía que las partes habían alcanzado un acuerdo y solicitó se dejara sin efecto los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y presentación del Informe correspondiente, al igual que el señalamiento de la Vista Administrativa. En vista de que la Moción Informativa no estaba firmada por ambas partes, el 31 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden concediendo a la Promovente hasta el 7 de septiembre de 2018 para expresarse con relación a la solicitud de la Autoridad.

El 6 de septiembre de 2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado “Moción en Respuesta a Resolución y Orden” (“Moción Conjunta”), mediante la cual las

⁵ *Id.*, p. 3.

⁶ Véase Moción en Contestación a Citación, p. 1.

⁷ *Id.*, p. 2.

partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a todas las controversias del caso.⁸ Como parte de la Moción Conjunta, se anejó copia de una escrito titulado “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico, el cual fue suscrito por ambas partes”.⁹

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹¹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹². Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹³.

En este caso, las partes presentaron una Moción Conjunta mediante la cual informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fine a todas las controversias. De igual forma, anejaron al referido escrito copia del acuerdo alcanzado. La Moción Conjunta satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

⁸ Moción Conjunta, p. 2, ¶ 4.

⁹ Véase Anejo, Moción Conjunta.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹¹ *Id.* Énfasis suplido.

¹² *Id.* Énfasis suplido.

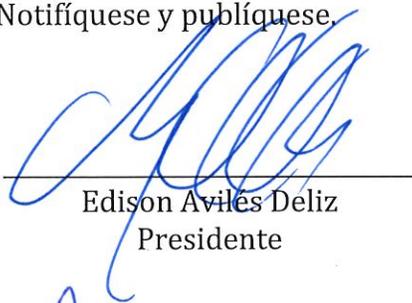
¹³ *Id.* Énfasis suplido.

de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



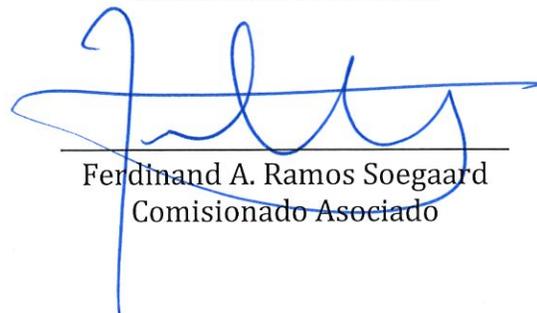
Edison Aviles Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 2 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0023 y he enviado copia electrónica a: colegiocarmensol@hotmail.com y a francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Colegio Carmen Sol, Inc.

PO Box 2314
Toa Baja, P.R. 00951-2314

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria